

Ley 286 de 1996

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 286 DE 1996

(Julio 03)

Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 549 de 2007, Modifica parcialmente la Ley 143 de 1994. en relación con la contribución de solidaridad en la autogeneración

Por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142 y 143 de 1994 (sic) y la Ley 223 de 1995.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

Reglamentada por el Decreto Nacional 847 de 2001. , Ver la Ley 632 de 2000 , Ver el art. 132, Ley 812 de 2003

DECRETA:

ARTÃ \Box CULO 1Â $^{\circ}$.- TrÃ $_{i}$ nsito de LegislaciÃ 3 n. Las empresas de servicios pÃ $^{\circ}$ blicos deberÃ $_{i}$ n alcanzar progresivamente los lÃmites establecidos en las Leyes 142 y 143 de 1994 y la Ley 223 de 1995 en materia de factores de contribuciÃ 3 n, tarifas y subsidios en el plazo y con la celeridad que establezca antes del 30 de noviembre de 1996 la respectiva ComisiÃ 3 n de RegulaciÃ 3 n. En ningÃ $^{\circ}$ n caso, el perÃodo de transiciÃ 3 n podrÃ $_{i}$ exceder los plazos que se seÃ $^{\pm}$ alan a continuaciÃ 3 n:

- 1. Para los servicios de energÃa eléctrica y de gas combustible hasta el 31 de diciembre del año 2000, y
- 2. Para los servicios de agua potable, saneamiento básico y telefonÃa pública básica conmutada hasta el 31 de diciembre del 2001.

ARTÃCULO 2º.- Las entidades descentralizadas y demás empresas que estén prestando los servicios a los que se refiere la Ley 142 de 1994, se transformarán en empresas de servicios públicos de acuerdo con lo establecido en el artÃculo 17 de la Ley 142 de 1994, en un plazo hasta de dieciocho (18) meses a partir de la vigencia de la presente Ley. Ver Radicación 1003 de 1997 Sala de Consulta y Servicio Civil. Ponente doctor Cesar Hoyos Salazar. Tema: Posibilidad de transformar las entidades descentralizadas de Servicios Públicos Domiciliarios en empresas industriales y comerciales del Estado.

(Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-198 de 2020 de la Corte Constitucional)

ARTÃ \Box CULO 3Â $^{\circ}$.- Cuando las entidades territoriales hayan estado prestando directamente un servicio pÃ $^{\circ}$ blico y no se hayan constituido en empresas de servicios pÃ $^{\circ}$ blicos, segÃ $^{\circ}$ n lo habÃa establecido el artÃculo 182 de la Ley 142 de 1994, se les concede un plazo hasta dieciocho (18) meses a partir de la aprobaciÃ $^{\circ}$ n de la presente Ley, para que se conviertan en empresas de servicios pÃ $^{\circ}$ blicos.

ARTÃ□CULO 4º.- Ampliase el plazo establecido en el artÃculo 181 de la Ley 142 de 1994, hasta por seis meses más.

ARTÃ \Box CULO 5Â $^{\circ}$.- Las contribuciones que paguen los usuarios del servicio de energÃa elÃ \odot ctrica pertenecientes al sector residencial estratos 5 y 6, al sector comercial e industrial regulados y no regulados, los usuarios del servicio de gas combustible distribuido por la red fÃsica pertenecientes al sector residencial estratos 5 y 6, al sector comercial, y al sector industrial incluyendo los grandes consumidores, y los usuarios de los servicios pÃ $^{\circ}$ blicos de telefonÃa bÃ $_{i}$ sica conmutada pertenecientes al sector residencial estratos 5 y 6, a los sectores comercial e industrial, son de carÃ $_{i}$ cter nacional y su pago es obligatorio. Los valores serÃ $_{i}$ n facturados y recaudados por las empresas de energÃa elÃ $_{i}$ ctrica, de gas combustible distribuido por red fÃsica o de telefonÃa bÃ $_{i}$ sica conmutada y serÃ $_{i}$ n utilizados por las empresas distribuidoras de energÃa, o de gas, o por las prestadoras del servicio pÃ $_{i}$ blico de telefonÃa bÃ $_{i}$ sica conmutada, segÃ $_{i}$ n sea el caso, que prestan su servicio en la misma zona territorial del usuario aportante, quienes los aplicarÃ $_{i}$ n para subsidiar el pago de los consumos de subsistencia de sus usuarios residenciales de los estratos I, II, y III Ã $_{i}$ reas urbanas y rurales.

Quedan excluidas del pago de la contribuciÃ³n, las entidades establecidas en el numeral 89.7 del artÃculo 89 de la Ley 142 de 1994.

Si después de aplicar la contribución correspondiente a los sectores de energÃa eléctrica y de gas combustible distribuido por la red fÃsica, para el cubrimiento trimestral de la totalidad de los subsidios requeridos en la respectiva zona territorial, hubiere excedentes, éstos serán transferidos por las empresas distribuidoras de energÃa eléctrica o de gas combustible distribuido por red fÃsica, dentro de los cuarenta y cinco (45) dÃas siguientes a su liquidación trimestral, al "Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos" de la Nación (Ministerio de Minas y EnergÃa), y su destinación se hará de conformidad con lo establecido en el numeral 89.3 del artÃculo 89 de la Ley 142 de 1994.

Si después de aplicar la contribución correspondiente al servicio de telefonÃa básica conmutada para el cubrimiento trimestral de la totalidad de los subsidios requeridos en la respectiva zona territorial hubiere excedentes, éstos serán transferidos por las empresas prestadoras del servicio de telefonÃa, dentro de los cuarenta y cinco (45) dÃas siguientes a su liquidación trimestral, al "Fondo de Comunicaciones del Ministerio" de la Nación (Ministerio de Comunicaciones) el cual los destinará como inversión social al pago de los subsidios de los usuarios residenciales de estratos I, II y III, atendidos por empresas deficitarias prestadoras del servicio y para lo estatuido en el literal e) del numeral 74.3 del artÃculo 74 de la Ley 142 de 1994.

NOTA: El Art. 5 declarado EXEQUIBLE únicamente por los cargos examinados. Sentencia C-086 de 1998 Corte Constitucional. Ponente doctor Jorge Arango MejÃa.

ARTÃ \Box CULO 6º.-*Transitorio*. El Gobierno Nacional hará la reglamentación inicial en lo pertinente a las contribuciones y transferencias de la telefonÃa básica conmutada, antes del 31 de diciembre de 1996.

ARTÃ \Box CULO 7Â $^{\circ}$.- La presente Ley rige a partir de su promulgaciÃ $^{\circ}$ n y deroga el parÃ $_{\circ}$ igrafo 2 del artÃculo 40 de la Ley 142 de 1994, el artÃculo 179 de la Ley 142 de 1994 y las demÃ $_{\circ}$ s que le sean contrarias, especialmente las normas pertinentes contenidas en las Leyes 142 y 143 de 1994.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

PUBL̸QUESE Y EIECÃ∏TESE.

Dado en Santafé de BogotÃi, D.C., a los 3 dÃas del mes de julio de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

EL PRESIDENTE DE LA REPÃDBLICA,

LEONARDO VILLAR G̸MEZ.

EL VICEMINISTRO T̸CNICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÃ∏DITO PÃ∏BLICO,

RODR̸GO MARÃ∏N BERNAL.

EL MINISTRO DE DESARROLLO ECONÃ MICO,

LEOPOLDO MONTAÃ EZ CRUZ.

EL VICEMINISTRO DE ENERG̸A, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÃ∏A,

JUAN MANUEL TURBAY MARULANDA.

EL MINISTRO DE COMUNICACIONES.

NOTA: La Ley 143 de 1994 (julio 11), publicada en el Diario Oficial 41.434, establece el R $ilde{A}$ ©gimen para la Generaci $ilde{A}$ 3n, interconexi $ilde{A}$ 3n, transmisi $ilde{A}$ 3n, distribuci $ilde{A}$ 3n y comercializaci $ilde{A}$ 3n de electricidad en el territorio nacional y la Ley 223 de 1995 Publicada en el Diario Oficial 42.160, dicta normas sobre la racionalizaci $ilde{A}$ 3n tributaria.

NOTA: publicada en el Diario Oficial No. 42824 del 3 de julio de 1996

Fecha y hora de creación: 2024-06-03 09:31:57